



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-49/2025

ACTOR: ADÁN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por la que: **i) asume competencia** para conocer y resolver del presente medio de impugnación; y **ii) desecha de plano** la demanda, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que, entre otros cargos, se renovarían la gubernatura de dicha entidad.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto local, se advierten las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

¹ En lo subsecuente actor, enjuiciante, inconforme, promovente o accionante.

² En lo sucesivo, Tribunal local, responsable o TEEP.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante, Instituto local o IEEP.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.		

3. Queja. El once de enero de dos mil veinticuatro, Luis Antonio Ponce de León Domínguez presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto local contra Adán Domínguez Sánchez, en su calidad de presidente municipal sustituto del ayuntamiento de Puebla, Puebla, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de su participación en el cierre de precampaña de Eduardo Rivera Pérez, entonces candidato a la gubernatura del mencionado estado, de la coalición *Mejor rumbo para Puebla*, así como contra el citado ayuntamiento y el Partido Acción Nacional,⁶ estos últimos por culpa *in vigilando*.

Además, solicitó medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva, a efectos de que no se siguiera asistiendo a este tipo de eventos para apoyar a un precandidato o candidato a un cargo de elección pública.

4. Remisión de denuncia, radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. El Secretario Ejecutivo del IEEP remitió la denuncia a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, quien ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con la clave SE/PES/LAPLD/029/2024; asimismo, se reservó sobre la admisión de la queja, la medida cautelar y solicitó el ejercicio de la certificación y verificación de la existencia de un enlace electrónico.⁷

5. Resolución de medidas cautelares. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió resolución en el sentido de declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

⁶ A continuación, PAN.

⁷ Para tal efecto, el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se instrumentó el acta circunstanciada ACTA/OE-0021/2024.



6. Audiencia de pruebas y alegatos. Se celebró el ocho de enero, sin la comparecencia del denunciante, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.⁸

7. Remisión del expediente y recepción en el Tribunal local. Una vez concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió las constancias del expediente SE/PES/LAPLD/029/2024,⁹ mismo que fue recibido el veinticuatro de enero en el Tribunal local junto con el trámite de su sustanciación.

8. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, el magistrado presidente del Tribunal local ordenó integrar el expediente TEEP-AE-047/2025, el cual fue radicado en la ponencia a su cargo.

9. Acuerdo plenario (acto impugnado). El treinta de abril, el Tribunal local consideró que la investigación se encontraba deficientemente integrada, al no existir constancia que demuestre fehacientemente la fecha y hora en que se realizó el evento de cierre de precampaña al que presuntamente acudió el funcionario público denunciado. Por tanto, ordenó la reposición del procedimiento, así como de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado al hoy inconforme, mediante razón de fijación de notificación personal levantada el pasado ocho de mayo.¹⁰

10. Demanda. En contra de lo anterior, el quince de mayo, el actor presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local, quien, a su vez, lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México, por estar a ella dirigido el medio de impugnación.

11. Consulta competencial. Una vez recibida la demanda en la Sala Regional, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, ésta planteó consulta competencial a esta Sala Superior para conocer y resolver del

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 407 y 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 21, 49 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

⁹ Mediante oficio IEE/SE-0195/2025.

¹⁰ Según se desprende del expediente de Asunto Especial TEEP-AE-047/2025, que obra en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

mencionado medio de impugnación, al estar vinculada con la celebración de un evento de precampaña en el marco del proceso electoral para la gubernatura de Puebla.

12. Integración del expediente, turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JG-49/2025**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,¹¹ al tratarse de un asunto en el que el actor controvierte el dictado de un acuerdo plenario por parte del TEEP, relacionado con un procedimiento especial sancionador en el que se le investiga por su presunta participación indebida en un evento de precampaña en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Puebla.¹²

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

a) Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253 fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, en el que se determinó la modificación de la denominación del Juicio Electoral por Juicio General, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadoras.

¹² Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-122/2023 y SUP-JE-1218/2023.



En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Tratándose del juicio general, le resultan aplicables las reglas generales para los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, por lo que el plazo para su presentación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado el acuerdo o la resolución impugnada.

b) Caso concreto

Ahora bien, en el presente caso, se desprende que el accionante busca controvertir un acuerdo plenario dictado por el Tribunal local, en el que, esencialmente, determinó reponer el procedimiento especial sancionador que le fue remitido por el IEEP, al considerar que se encontraba indebidamente integrada la investigación. Esto, al advertir que de las constancias remitidas no se desprendía alguna diligencia que tuviera por objeto clarificar, de manera fehaciente, la fecha y hora de la celebración del evento de precampaña al que presuntamente acudió el actor en su carácter de presidente municipal. Cuestión que, a juicio del Tribunal responsable, resulta indispensable para estar en aptitud de pronunciarse sobre si dicha asistencia implicó o no un uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, el TEEP acordó ordenar la devolución del expediente, a fin de que se integre debidamente el expediente y, en su oportunidad, se proceda de nuevo al emplazamiento de las partes, citándolas a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que corresponda.

Esta determinación le **fue notificada al hoy inconforme el pasado ocho de mayo**, según consta en la razón de fijación de notificación personal que levantó personal actuario adscrito al Tribunal responsable:

En el municipio de Puebla, Puebla, a **ocho de mayo del año dos mil veinticinco**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** dictado el día treinta de abril del año en curso, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; atendiendo de igual manera la suspensión de labores del Tribunal comprendida del primero de mayo al cinco de mayo del presente año, **se asienta razón que a las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en domicilio ubicado en** , **de esta ciudad de Puebla, en busca de Adán Domínguez Sánchez, en su carácter de DENUNCIADO en el presente asunto, y cerciorado previamente de ser éste el domicilio, por así constar en la nomenclatura oficial y número exterior del inmueble, a lo cual llamo a la puerta, saliendo a atender la puerta una mujer que se niega a identificarse y solo indica trabajar en el inmueble, posterior a ello procedo a hacerle saber que estoy en búsqueda del citado ciudadano, a lo cual me indica que efectivamente si conoce al ciudadano y si es el domicilio buscado, pero que ella no se encuentra facultada para recibir nada a nombre del mismo, por lo cual se niega a recibir la documentación y/o firmar las cédulas de notificación personal, pero indica que podemos dejar las mismas fijadas, a lo cual procedemos a realizar la fijación de la misma, haciendo la precisión de que la documentación se deja resguardada dentro del buzón de la casa a fin de evitar que la misma sufra algún daño o se dañe por la lluvia, siendo notificado de igual manera el citado acuerdo plenario en los estrados del tribunal el seis de mayo del presente año. Lo anterior para los efectos legales procedentes. CONSTE.**



Documental que guarda pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso b) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Por su parte, del escrito de demanda, se desprende que dicho medio de impugnación se presentó ante el Tribunal local hasta el día quince de mayo siguiente, tal y como se aprecia del sello de acuse correspondiente:

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE:



Recibo escrito de presentación original en una foja y escrito de medio de impugnación original en dieciocho fojas; ambos escritos signados por Adán Domínguez Sánchez con firma autógrafa. _____
Rogelio Acatecatl Toxtle
Auxiliar jurídico.

Por este Conducto con Fundamento en lo señalado en el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante el Tribunal que Usted preside el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, que se erige en contra del acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco en el expediente TEEP-AE-047/2025 de ese Tribunal, el cual me hice conocedor el por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco que realizara la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el expediente SE/PES/LAPLD/029/2024.



Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que excedió en plazo de cuatro días hábiles,¹³ según se ejemplifica a continuación:

MAYO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
4	5	6	7	8 <i>Fecha en que se notifica el acuerdo impugnado</i>	9 <i>Día 1 para impugnar</i>	10 <i>Día inhábil</i>
11 <i>Día inhábil</i>	12 <i>Día 2 para impugnar</i>	13 <i>Día 3 para impugnar</i>	14 <i>Día 4 para impugnar</i>	15 <i>Presentación de la demanda</i>	16	17

Al respecto, no pasa desapercibido que el accionante señala en su escrito de demanda que el pasado doce de mayo le fue notificado un acuerdo por parte del Instituto local, en el que se le hizo de su conocimiento distintas actuaciones que se ejecutaban en acatamiento al acuerdo controvertido. Sin embargo, en su propia demanda, en diverso apartado, también señala que conoció del acuerdo plenario del TEEP el pasado siete de mayo, es decir, un día antes de la fecha en que se le practicó la razón de fijación de notificación personal anteriormente referida:

imputación, los cuales al no estar plenamente establecidos, ahora bien, se rompe el debido proceso a lo señalado en los artículos 412 y 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se advierte del acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticinco, dentro del expediente SE/PES/LAPLD/029/2024 de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual me hago conocedor, ya que de acuerdo al mismo acuerdo se advierte que se actualizaba el desechamiento de plano, bajo el principio de *indubio pro reo* y el debido proceso, por lo tanto, el acuerdo no se encuentra fundado y motivado, además de romper con esto el equilibrio procesal ya que recompone el procedimiento en perjuicio del suscrito.

Por tanto, en aras de salvaguardar la certeza y seguridad jurídica, se toma como base para el cómputo del plazo para la interposición de su demanda, el día que obra en la documental pública levantada por personal de actuaría

¹³ En virtud de que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral que se encuentre actualmente en curso.

del Tribunal responsable, conforme al cual, la presentación de su demanda deviene extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.